

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 149/2023

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/729/2023**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCA/02/2023**ACTOR:** -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS; Y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE PUNGARABATO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de octubre de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/729/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCA/02/2023**, en contra de las autoridades citadas al rubro, y

RESULTANDO

1. Que mediante escrito recibido el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, compareció ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Tierra Caliente de este Tribunal, la **C. -----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“Lo constituye el excesivo e ilegal cobro de derechos realizado por la Tesorería Municipal, por instrucciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ambas del Municipio de Pungarabato, Gro., mediante el recibo número 164043 de fecha 27 de diciembre de 2022, por la cantidad de \$2,505.00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la autorización de la subdivisión de un predio urbano de mi propiedad.”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante auto de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, el Magistrado de la Sala Regional de origen admitió a trámite la demanda, e integró al efecto el expediente **TJA/SRCA/02/2023**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, mismas que dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en las que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta en el acuerdo de fecha **dos de febrero de dos mil veintitrés**.

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **nueve de marzo del año dos mil veintitrés**, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Ciudad Altamirano dictó resolución en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, para el siguiente efecto:

“...es dejar sin efecto alguno el acto de autoridad; en consecuencia las autoridades demandadas Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, deben de proceder a restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados; es decir, deben de hacerle la devolución de la diferencia del cobro excesivo siendo la cantidad de \$1,353.37 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.)”

5. Inconforme las **autoridades demandadas** con el sentido de la sentencia mediante escrito presentado ante la propia Sala Regional el día **quince de junio de dos mil veintitrés**, interpusieron el **recurso de revisión**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; en consecuencia, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **siete de julio de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/729/2023**; y con fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código que rige la materia, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la **sentencia definitiva de fecha siete de junio de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCA/02/2023**, por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **60** que se le notificó la **sentencia definitiva** de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, a las **autoridades demandadas** el día **ocho de junio de dos mil veintitrés**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió del **nueve al quince de junio de dos mil veintitrés**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **quince de junio del mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala de origen, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

PRIMERO.- Lo constituye la resolución de fecha 7 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés, dictada por la H. Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, dentro del Expediente número TJA/SRCA/02/2023 propiamente en los **considerandos TERCERO y CUARTO**, los cuales causan agravios a los recurrentes, toda vez de que no fue resuelta acorde con los cánones que la Ley marca, es decir fundamentada y motivada, requisitos indispensables en una resolución que resuelve el fondo de un asunto, pues no realiza una fijación clara y precisa el escrito de contestación de demanda, las excepciones y defensas que se hicieron valer em el momento de contestar la demanda inicial, tampoco debe pasar desapercibido que el cálculo que realizó la sala de origen, en relación al cobro de la subdivisión autorizada al principal, es errónea, en razón de que el inmueble subdividido, no se encuentra en una zona económica que precisa, más bien se encuentra en una zona comercial, tal y como lo establece el artículo 38 fracción I, Inciso d) , de la Ley Número 305 de

Ingresos del Municipio que representamos, en consecuencia no le asiste la razón al magistrado de la sala de origen, al momento de dictar la sentencia definitiva que con éste recurso se combate, la Sala Regional actúa con parcialidad para con la Actora, declarando la Nulidad e Invalidez, de algo que nunca ha acontecido, al no dar cumplimiento a los artículos siguientes:

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido de la controversia.

Artículo 129.- Las sentencias que dicten las Salas del tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteada por las partes, a excepción de que, del estudio de una ellas sea suficientes para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la resolución del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Al caso que nos ocupa, tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo tenor es el siguiente:
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Registro digital: 2001403

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2,

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.)

Página 1876

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO

O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.

Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 251/2012. Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Por eso la determinación que con éste escrito se impugna no es congruente con la demanda y la contestación así mismo, resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la Litis, o sea que no se transgreden lo dispuesto en los artículos 26, 128 y 129 del mencionado Código aplicable, corresponde el Magistrado instructor resolver precisando de manera clara y precisa en todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas habidas en autos en que se gestiona. Circunstancia que no acontece en el caso concreto que nos ocupa, ya que al hacer una valoración correspondiente le resta valor probatorio a las pruebas que fueron ofertadas por esta parte demandada y en especial a las marcadas con el número 1, 2, 3, 4 y 5, donde claramente se

observa que el cobre que se le realizó al actor en el juicio principal, y del cual se duele, re (sic) le hizo acorde con la ley correspondiente.

Así las cosas, el magistrado instructor solo se limita establecer en su fallo impugnatorio, que la parte actora si probó los extremos de su acción, pero no precisa cuales fueron las pruebas o los documentos idóneos para acreditar lo que estima en su fallo.

Ahora bien, el C. Magistrado de origen no cumple con su deber y obligación de sentenciar de manera congruente con la demanda y su contestación, así como, también hacer un análisis minucioso y exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, así también estar fundada y motivada al tenor de los artículos 26, 128 y 129 fracciones I, II, y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

La fundamentación y motivación de la sentencias es una exigencia encaminada a establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y, sobre todo, arbitrariedad de las decisiones del Magistrado Instructor; además permite a la autoridad demandada estar en condiciones de tanto los fundamentos de la determinación, los razonamientos que debe contener una sentencia que resuelve el fondo del asunto o juicio.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia I.4º, A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Común, Registro 175082, correspondiente a la Novena Época, del Apéndice de 1995.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia

lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

El juzgador de primer grado omitió analizar el acto impugnado, en los términos en que le fue expuesto en el escrito de demanda, es decir, no entendió la verdadera intención del contenido del acto impugnado y por lo consiguiente en el escrito de contestación de demanda, no vislumbro las violaciones de los ARTÍCULOS 26, 128 y 129 y 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En conclusión, esa H. Sala Superior debe revocar la sentencia recurrida por los motivos y causas que se han expuesto, para el efecto de que el C. Magistrado Instructor, deje insubsistente resolución de fecha 7 siete de junio del 2023 dos mil veintitrés, y con plenitud de jurisdicción emita otra en la que elimine los vicios habidos finalmente declarar improcedente el juicio sobreseerlo, como ya se dijo por la falta de disposiciones generales que no afectan intereses jurídicos o legítimos de la actora; o bien también porque de constancias aparece que no existe el acto impugnado.

Es aplicable a la jurisprudencia número III. 1º A.25 K, publicada en la página 401, del Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro 198284, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. Es obligación del promovente del amparo acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto a base de presunciones, ya que ningún precepto de la Ley de Amparo establece que la sola presentación de la demanda de garantías y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Las anteriores tesis jurisprudencias son aplicables por analogía y mayoría de razón, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

IV. Los argumentos que conforman el primer y único agravio expresado por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

- Les causa perjuicio la sentencia de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, toda vez que no realiza una fijación clara y precisa con el escrito de contestación de demanda, las excepciones y defensas que hicieron valer en la misma, así también se duelen del calculo que realizó la sala de origen, en relación al cobro de la subdivisión autorizada al actor, es errónea en razón de que el inmueble subdividido no se encuentra en la zona económica que precisa, sino que se encuentra en

una zona comercial, como lo establece el artículo 38 fracción I, inciso d) de la Ley número 305 de Ingresos del Municipio que representan.

- Así también se duelen de que el juzgador le restó valor probatorio a las pruebas ofertadas marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 en las que refieren se observa que el cobro que se realizó al actor se hizo acorde a la Ley correspondiente.
- De igual forma señalan que el resolutor no cumplió con el deber y obligación de sentenciar de manera congruente con la demanda y su contestación, así como hacer el análisis minucioso y exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento.
- Por lo que solicitan sea revocada la sentencia recurrida para el efecto de que deje insubsistente la resolución de fecha siete de junio de dos mil veintitrés y con plenitud emita otra en la que elimine los vicios habidos y declare improcedente el juicio.

Los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente resultan **infundados e inoperantes** para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha **siete de junio del dos mil veintitrés**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se observa de la sentencia combatida y contrario a lo que manifiestan las recurrentes, el Magistrado Instructor al resolver en definitiva dió cumplimiento a lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestaciones a la misma, que consistió en determinar si el acto impugnado fué dictado o no por las demandadas conforme a derecho, con respecto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto debe contener, y al deducir el juzgador que el acto reclamado por la actora carece de los requisitos de fundamentación y motivación, determinó declarar la nulidad e invalidez del mismo.

Por otra parte, en relación al agravio en el que refieren que el cobro de la subdivisión autorizada a la actora, es errónea en razón de que el inmueble subdividido no se encuentra en la zona económica que precisa el juzgador; toda vez, que se encuentra ubicado en una zona comercial, como lo establece el

artículo 38 fracción I, inciso d) de la Ley número 305 de Ingresos del Municipio de Pungarabato, Guerrero; al respecto, dicho agravio es infundado e inoperante en virtud de que la Ley que citan no es aplicable al caso en estudio, lo anterior, debido a que el acto del cual se duele la actora del juicio de nulidad; es el recibo número **164043 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós**, por la cantidad de \$2,505.00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N), por lo que la reglamentación que se debe aplicar al presente juicio, es la **Ley número 62 de Ingresos del Municipio de Pungarabato, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2022**, y no la que pretenden hacer valer las revisionistas, la Ley número 305 de Ingresos del Municipio de Pungarabato, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2023.

En otro orden de ideas, respecto al agravio en el que señalan que el resolutor le restó valor probatorio a las pruebas ofertadas marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 en las que refieren se observa que el cobro que se realizó al actor se hizo acorde a la Ley número 62 de Ingresos del Municipio de Pungarabato, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2022; al caso, es de señalarse que como se advierte de la sentencia recurrida el magistrado instructor analizó las pruebas ofertadas por las partes contenciosas en el presente asunto, pero para una mejor comprensión del asunto, esta Plenaria se pronuncia de la siguiente manera:

En relación a la prueba marcada con el número 1 respecto a los nombramientos exhibidos por los promoventes en su carácter de autoridades demandadas; si bien es cierto, que el magistrado resolutor no se pronunció al respecto, con dicha omisión no les depara ningún perjuicio, en razón de que los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad; al caso, resulta aplicable la tesis con número de registro digital 199123, bajo el rubro siguiente: **FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO.**

Por lo que respecta, a las pruebas marcadas con los números 2 y 3 que refieren los revisionistas que no analizó el resolutor, éste Órgano Colegiado se pronuncia de manera conjunta por tener relación entre sí, el A quo determinó que las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda ofertaron como prueba el **recibo número 159714 de fecha trece de**

septiembre de dos mil veintidós, en el que refirieron que fue exhibido por la actora; sin embargo, al momento de resolver en definitiva el juzgador señaló que dicho recibo no correspondía al acto impugnado materia del juicio; es decir, si bien lo adjuntaron a la contestación de demandada, lo exhibieron de manera equivocada, ya que no contiene el acto que les reclama la actora del juicio; de igual forma, con ningún medio probatorio acreditaron que el inmueble subdividido propiedad de la actora se encuentre en zona media y que por tal razón le sea aplicable el artículo 38 fracción I, inciso c) de Ley de Ingresos número 62 de Ingresos del Municipio de Pungarabato, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2022, criterio que ésta Plenaria comparte por la siguiente razón.

Como se Advierte de autos, precisamente del Avaluo Digital con fines Fiscales, emitido por el Perito Valuador -----, visible a foja 14 del expediente en estudio, en la parte señalada con el número II. Correspondiente a las Características Urbanas, en la que se asienta lo siguiente:

Clasificación de zona:
Habitacional

Tipo de Construcción:
Vivienda familiar tipo económica, interés social, media, escuelas, Iglesia, hospital...

En ese sentido, es determinante que las autoridades demandadas no tomaron en cuenta el Avalúo con Fines Fiscales para realizar el cobro para la expedición de la autorización de la subdivisión del predio propiedad de la actora, pues, como se desprende del mismo se trata de un predio urbano baldío que está clasificado en zona habitacional, con tipo de construcción de vivienda familiar tipo económica, con población normal, que se encuentra ubicado en Calle ----- de Ciudad Altamirano, Municipio de Pungarabato, Guerrero, documental que obra a fojas 12 a la 20 del expediente en estudio; en ese sentido, se comparte la determinación del resolutor de tomar como base la tarifa de **\$2.54** (DOS PESOS 54/100 M.N) multiplicado por los 250.50 metros cuadrados que es la superficie del predio de la actora, da un resultado de **\$636.27 (SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 27/100 M.N)** y que es lo que establece el artículo 38 fracción I, inciso a) de la **Ley número 62 de Ingresos del Municipio de Pungarabato, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2022¹**; y no

¹ **ARTÍCULO 38.-** Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a) En zona popular económica, por m2.

\$2.54

como lo pretenden hacer valer las demandadas que corresponde a una zona comercial, pues como ya se dijo no lo acreditaron con ningún medio de prueba.

Por lo que respecta al cobro del 15% que le fue realizado al actor por contribución estatal, fue un cobro ilegal, en virtud de que la citada ley señala el cobro en UMA's y no en porcentaje. Por lo tanto, la cantidad que corresponde por concepto de contribución estatal de acuerdo al 0.5 de **UMA's** si su valor era en el año dos mil veintidós de **\$96.22** por 0.5 da un resultado de .48 esta cantidad multiplicada por el importe de los derechos que asciende a **\$636.27 (SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 27/100 M.N.)**, da como resultado **\$305.40 (TRESCIENTOS CINCO PESOS 40/100 M.N.)** así también, el artículo 1º de la Ley de Ingresos que se cita, en su fracción primera, inciso c) refiere el cobro de contribuciones especiales, en el que se establece la contribución Pro-Bomberos, que si se debe de cobrar ya que el artículo 9º de la misma ley invocada, en su fracción I, indica el impuesto sobre la tasa de 0.35 UMA's sobre el producto de la subdivisión de terreno, lo cual equivale a **\$209.96 (DOSCIENTOS NUEVE PESOS 96/100 M.N.)** por lo consiguiente, sumando los dos referidos adicionales a la suma obtenida por la superficie del predio de la actora del juicio da como una suma total de **\$1,151.630 (MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 63/100 M.N.)** cantidad a que se hace acreedor el actor del juicio para obtener la autorización de la subdivisión del predio urbano de su propiedad, y no la cantidad de **\$2,505.00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)** que en exceso le fue cobrado por las autoridades demandadas en el presente juicio.

Con lo anterior, es acertado el criterio del Magistrado Instructor al determinar en la sentencia que se recurre, que las autoridades demandadas no fundaron ni motivaron la tarifa que le corresponde pagar a la actora por la expedición de la autorización de la subdivisión del predio urbano, toda vez que no se le dió a conocer con exactitud el artículo, fracción, inciso y subinciso aplicable al caso concreto en que se apoya para determinar el cobro, razón por lo que determinó que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso, ésta Sala Superior comparte el criterio establecido por la Sala primigenia al determinar que el acto impugnado no se encuentra fundado ni motivado, en razón de que no basta que las autoridades demandadas refieran que el cobro del cual se duele la actora se realizó en términos de la Ley número 062 de Ingresos del Municipio de Pungarabato, Guerrero, para el ejercicio fiscal

2022, sino que deben darle a conocer a la actora las operaciones y cálculos aritméticos que llevaron a cabo para efectuar el cobro por la expedición de la autorización de la subdivisión del predio urbano, situación que no aconteció en el presente asunto, por lo que las demandadas inobservaron lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los requisitos de legalidad que debe contener todo acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Bajo esa perspectiva esta Plenaria determina que los motivos de inconformidad que aduce el revisionista en su escrito de revisión, resultan inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de siete de junio de dos mil veintitrés, lo anterior, porque no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que

orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se reiteran los conceptos de nulidad que se expusieron en el escrito de demanda.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hace el recurrente en el sentido de que les causa agravio a sus representadas la sentencia combatida, ello porque el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen agravios, las disposiciones legales, la interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime han sido violados y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la demandada simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por el Magistrado de la Sala de origen.

Al respecto, sirve de apoyo la consideración de la tesis I.5o.A.9 A (10a.), con número de registro 2016904, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. *En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controvertan los razonamientos y fundamentos legales en que*

se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRCA/02/2023, por el Magistrado de la Sala Regional Ciudad Altamirano este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en los artículos 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expresados por las demandadas, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/729/2023**; en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Ciudad Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCA/02/2023**, en atención a los razonamientos vertidos y para los efectos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCA/02/2023**, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/729/2023**, promovido por la parte actora.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/729/2023.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCA/02/2023.**